



Alcaldía de  
Barrancabermeja



### NOTIFICACION POR AVISO

#### Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante el desconocimiento de la información del destinatario, se procede a la siguiente notificación:

#### AVISO

El Alcalde Municipal de Barrancabermeja, mediante Resolución 2484, "por medio de la cual se resuelve recurso de apelación" contra el fallo de primera instancia proferido por la Inspección de Ornato y espacio Público", en la que actúa como quejoso MONICA LUNA CASTAÑO como Infractor JAIRO CARVAJAL CASTAÑO en el proceso por Infracción Urbanística. La cual se publica por el presente aviso en 09 Folios.

Contra la resolución 2484, no procede recurso alguno.

Para este caso se entiende surtida la notificación al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso

El presente aviso se fija por el termino de cinco (5) días en la cartelera del Despacho de la Secretaria Privada ubicada en la carrera 5 # 50 – 43 segundo piso de Barrancabermeja, hoy

Y se publica en la página de internet.

Para notificar al (los) señor(es)

23 FEB 2018

Fecha de fijación

02 MAR 2018

Fecha de desfijación

MONICA CASTRO PARRA  
Secretaria Privada Alcaldía Municipal de Barrancabermeja



RESOLUCION

2484 DE

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas por la Constitución Política la Ley 136 de 1994 con fundamento en lo siguiente**

**IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE**

Radicación No.	092 de 2016
Quejoso	MONICA LUNA CASTAÑO
Infractor	JAIRO CARVAJAL CASTAÑO
Asunto	RECURSO DE QUEJA

**CONSIDERACIONES**

1. Inicia la actuación administrativa con la queja presentada a través de escrito por los ciudadanos MONICA LUNA CASTAÑO, VICTOR HUGO CASTAÑO MARTINEZ y LUZ AMPARO CASTAÑO MARTINEZ radicada en la Inspección de Omató y Espacio Público el día 17 de agosto de 2016 (obrante a folios 1 a 27 del expediente), por la cual se puso en conocimiento de la Inspección de Omató y Espacio Público en el predio ubicado en la Calle 63 No. 18 – 21 de esta ciudad.
2. El 11 de Octubre de 2016, Inspección de Omató y Espacio Público expidió acto de apertura de la actuación administrativa (véase folio 28), ordenando que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 374 del Código Nacional de Policía de Santander se dará el trámite a la querrela de Restitución de bienes de entidades de derecho público PROCEDIMIENTO ABREVIADO, se comunicara al propietario del inmueble, de la presunta infracción al régimen urbanístico y de obras sobre el inicio de la actuación, y que a su vez se le citara para expresión de opiniones.
3. Como consecuencia de lo anterior, Inspección de Omató y Espacio Público, dispone la notificación personal del anterior auto al señor JAIRO CARVAJAL CASTAÑO informando la fecha del 26 de octubre de 2016 a las 7:30 a.m. para realización de diligencia (folio 29), notando este Despacho como a (folio 30), aparece registro fotográfico de la notificación del auto referido "ante la imposibilidad de hacer entrega de la misma toda vez no se encuentra habitada, por lo tanto se procede a pegar una copia del mismo en un lugar visible del inmueble"
4. Con fecha del 08 de 2016 el señor JAIRO CARVAJAL CASTAÑO otorga poder al abogado RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA para que este ejerza la defensa en el proceso de perturbación a la posesión. (folio 32)



2484

5. Folio 33 a 34 notificación a la Personera delegada en asuntos penales y de policía de la Personería Municipal de Barrancabermeja.
6. Se hace un segundo intento de notificación personal y citación a comparecer al señor JAIRO CARVAJAL CASTAÑO así como se evidencia a folios 35 a 36, siendo infructuosa la notificación personal, ante lo cual se procede a pegar el auto en la puerta de la residencia antes señalada en el que refiere como nueva fecha el día 10 de Noviembre de 2016 a las 7:30 a.m.
7. Con fecha 27 de octubre de 2016 presenta el ciudadano CARVAJAL CASTAÑO solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día 26 de octubre de 2016, argumentando que solo el día anterior 25 de octubre conoció de la misma en horas de la noche no siendo imposible gestionar el permiso en su lugar de trabajo, situación que fue valorada positivamente fijándose como nueva fecha el día 18 de Noviembre de 2016 a las 6:30 a.m., nuevamente al realizar la notificación personal por parte de los funcionarios de la Inspección de Ornato y Espacio no se pudo notificar dejando la observación en la constancia la cual se encuentra rubricada por la señora OLGA LUCIA TORRES " Se percató que en la vivienda habían personas, pero no quisieron abrir" (folios 38-40)
8. Ante la imposibilidad de notificación personal se observa en el paginario solicitud dirigida al Ingeniero ALBERTO ELOY CARRILLO VARGAS Secretario de las TIC con el objeto de publicar por la página web del municipio la citación para la diligencia de descargos (IOEP 1227 - 16) dentro del proceso por ocupación e intervención del espacio público contra el señor JAIRO CARVAJAL CASTAÑO, dando respuesta el día 21 de noviembre de 2016 el Ingeniero ALBERTO ELOY CARRILLO VARGAS Secretario de las TIC del cumplimiento de la solicitud publicación que se realizó el día 13 de noviembre de 2016 indicando el link para acceder a la visualización.
9. Con fecha 16 de noviembre de 2016 presenta el ciudadano CARVAJAL CASTAÑO ante la Inspección de Ornato y Espacio Público solicitud de fecha para la realización de las diligencia de descargos argumentando que hasta desconoce la misma.
10. A (folio 44) aparece constancia de Inasistencia del querellado suscrita por de la Inspectora de Ornato y Espacio Público de fecha 18 de noviembre de 2016.



2484. . . -

## DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución 045 del 21 de Noviembre de 2016 la Inspectora de Ornato y espacio Público Ordena la Restitución de in Bien de Ocupación al Espacio Público expediente 092 de 2016, DECLARANDO al señor JAIRÓ CARVAJAL CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía número 1.095.797.105, como responsable por la ocupación e intervención del espacio público con un inmueble ubicado en la calle 63 # 18 – 21 del barrio El Parnaso, el cual no mantiene el alineamiento y parámetro del sector, excediendo su área de construcción 1,18m x 3,37 m, argumentando que una vez revisada la documentación existente, se encuentra plenamente acreditado la condición de bien público constitutivo de espacio público del inmueble cuya restitución se persigue denotando la no existencia de justificación por parte del querellado por la ocupación del predio.

## DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Contra la anterior determinación, el abogado RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TROCHEZ presento, de manera conjunta, recurso de reposición y en subsidio de apelación, visible a (folios 51 a 52 del expediente), alegando violación de sus derechos al debido proceso, así como indebida motivación del acto administrativo, por las siguientes razones:

1.- Aducen que la Inspección de Ornato y Espacio Público no concedió oportunidad para controvertir, expresar opiniones y practicar las pruebas e informes, para adoptar la decisión. Agregan que, debió dar oportunidad a su representado para expresar sus opiniones, para que con base en las pruebas e informes disponibles se adoptara la decisión. Concluyen el argumento haciendo exposición de la solicitud de NULIDAD de la actuación teniendo en cuenta el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Dando tramite al recurso de reposición la Inspección de Ornato y Espacio Público mediante resolución numero 049 confirma el contenido de la Resolución # 045 del 21 de noviembre de 2016, especificando que el área que debe ser demolida es la que se determina en el concepto OAP 2754-16 de la Oficina Asesora de Planeación , dentro de la misma niega por improcedente la solicitud de nulidad y Rechaza el recurso de Apelación argumentado la delegación de Funciones que implica que las funciones administrativas delegadas se supone jurídicamente

2484

realizadas por su titular originario, pues el delegatario respaldará para todos los efectos al delegante.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Presentado el recurso de queja es impropio para abarcar el objeto de la Litis establecer la Naturaleza y particularidades del recurso de queja en procesos de policía de naturaleza civil. El cual busca quebrar la negativa de la concesión del recurso y que el superior reexamine el asunto y conceda la apelación cuando esta sea procedente y haya sido negada sin justificación válida para ello. Con ello si el recurso de apelación es denegado, el recurrente puede interponer el recurso de queja con la finalidad que el superior conceda el recurso que el juez de primera instancia negó. En este orden, si la finalidad es que el superior estime si se concede o no la apelación, los argumentos del recurso de queja deben estar enfocados en expresar los motivos de inconformidad frente a la decisión que niega el recurso de apelación y no frente a la decisión que fuera apelada.

Con respecto a los recursos procedentes contra las decisiones en querrelas de naturaleza civil, su oportunidad y forma de interposición, el Código de Policía de Santander dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 414. CONTRA LA DECISIONES proferidas en los juicios policivos establecidos en este código proceden los recursos de reposición, apelación, y queja. Estos tienen como objetivo revocar, reformar, adicionar o aclarar las providencias emitidas por el funcionario."

"ARTÍCULO 418. En los procesos civiles de policía el recurso de apelación procede, contra:

\*La sentencia de primera instancia.

\*El auto que rechace la querrela

\*El auto que deniegue la práctica de pruebas solicitadas oportunamente.

\*El auto que decide sobre una nulidad

\*Las providencias que se dictan en aplicación de este Código y conforme al procedimiento ordinario, sean susceptibles de tal recurso.

\*El que deniegue el trámite de incidentes de excepciones. "



**ARTÍCULO 419.** El recurso de apelación debe interponerse ante el funcionario que dictó la providencia, en el acto de su notificación, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes, u oralmente en la diligencia en que se profirió. La apelación contra la providencia susceptible de apelación, podrá interponerse directamente o en subsidio de ésta."

**Artículo 426.** Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente puede interponer el de queja conforme lo establecido en el Código de Procedimiento civil."

Como quiera que nuestra legislación debe ser interpretada y aplicada en forma armonizada, suplenente y complementaria en los eventos o situaciones que no se encuentren expresamente contempladas en la ley, a falta de norma expresa aplicable a tema del recurso de queja en cuanto a su trámite, por vía analógica la Sala ha estimado procedente acudir a la normatividad consagrada en el Código General del Proceso en sus Artículos 352 y 353, los cuales ordenan respectivamente sobre la oportunidad y requisitos que se deben cumplir y observar para interponer el recurso de queja de la siguiente manera: **Artículo 352. Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación. **Artículo 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

De acuerdo con las anteriores disposiciones, el propósito del recurso de queja es conceder o no la apelación interpuesta y deberá interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que haya negado la apelación o la casación, según el caso. Vale precisar que, tratándose de querellas civiles de policía, se



2407

entiende únicamente para que se conceda la apelación, pues en estas no se prevé Casación.”

Entrándonos en el caso de marras se evidencia de las piezas procesales que se da inicio a la actuación administrativa con la queja presentada a través de escrito por los ciudadanos MONICA LUNA CASTAÑO, VICTOR HUGO CASTAÑO MARTINEZ y LUZ AMPARO CASTAÑO MARTINEZ radicada en la Inspección de Ornato y Espacio Público el día 17 de agosto de 2016 (obrante a folios 1 a 27 del expediente), por la cual se puso en conocimiento de la Inspección de Ornato y Espacio Público en el predio ubicado en la Calle 63 No. 18 – 21 de esta ciudad; así como consecuencia de lo anterior el día 11 de Octubre de 2016, la inspección de Ornato y Espacio Público expidió acto de apertura de la actuación administrativa (véase folio 28), ordenando que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 374 del Código Nacional de Policía de Santander se diera el trámite a la querrela de Restitución de bienes de entidades de derecho público PROCEDIMIENTO ABREVIADO, se comunicara al propietario del inmueble, de la presunta infracción al régimen urbanístico y de obras sobre el inicio de la actuación, y que a su vez se le citara para expresión de opiniones, siendo infructuosa no solo la notificación y comparecencia de este sino también la de su abogado de confianza, a pesar de notar por parte de este Funcionario que dicha Inspección realizo las gestiones necesarias para su conocimiento y comparecencia.

Indicando el funcionario de instancia en el desarrollo del auto de conocimiento que se tramitara la presente conforme a la establecido en el CAPITULO VII PROCEDIMIENTO ABREVIADO Artículo 374. **COMPETENCIA** indica:

“El alcalde e Inspector de policía de oficio o a solicitud de parte tramitará y decidirá por este procedimiento:

1. Restitución de bien de uso público.
2. Amparo domiciliario.
3. Demolición de obra.
4. Construcción de obra
5. Sellamiento y suspensión temporal o definitiva a un establecimiento de comercio.
6. Multas a favor del tesoro municipal.
7. Contravención al régimen de propiedad horizontal



## 8. Sellamiento y suspensión de obra

2484, . . . -

129

Los demás asuntos establecidos en este Código y demás normas concordantes, exceptuando las contempladas en los procedimientos anteriores y las que la ley o un decreto del orden nacional dispongan un trámite especial.

Con ello se continua en las presente el tramite indicado en el Artículo 375. **TRAMITE.** Recibida la queja o el informe respectivo el funcionario de policía dentro de los dos días siguientes dictara un auto en el que se disponga:

1. La ratificación del informe o de la queja cuando el funcionario lo considere necesario.
2. La citación del contraventor para ser oído en descargos, haciéndole saber el derecho que tiene de presentar las pruebas que considere oportunas.
3. Dentro de los dos días siguientes a la citación se oirá de descargos al contraventor y se practicaran las pruebas solicitadas por el querellante a las que el funcionario considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Preceptúa que una vez culminada la etapa de recepción de descargos y práctica de pruebas se dé el trámite correspondiente a lo señalado en el Artículo 376. **RESOLUCIÓN** Practicadas las pruebas el funcionario de policía dictara dentro de los cinco días siguientes la resolución escrita y motivada mediante la cual tomará la decisión que corresponda con este Código y demás normas concordantes; así mismo que contra dicha decisión proceden los recursos establecidos para el caso los establecidos en el Artículo 377. **RECURSOS.** Contra la resolución que imponga la medida correctiva en estas contravenciones procede únicamente de reposición ante el funcionario que la dicto. (Subrayado fuera del texto)

En la presente decisión, este Despacho analizará la procedencia del recurso de queja interpuesto por el abogado defensor RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TROCHEZ.

Para desarrollar el problema jurídico planteado, resulta indispensable acudir a la normatividad aplicable al caso particular. Así, encontramos que el artículo 228 del Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía) se refiere a la forma como los alcaldes o inspectores de policía deben imponer las medidas correctivas, al señalar: "ARTICULO 228.- La imposición de las medidas correctivas a cargo de los alcaldes o inspectores de policía debe hacerse mediante resolución escrita y motivada la que se pronunciará después de oír los descargos del contraventor y examinar las pruebas que éste quisiere aducir durante el interrogatorio celebrado en el despacho del alcalde o el inspector.

2484.

ALCALDIA DE  
SANTANDER

Por su parte el artículo 229 ibidem, establece cuales son los recursos que proceden contra dichas medidas, al disponer: "ARTICULO 229.- Contra las medidas correctivas impuestas por los comandantes de estación o subestación no habrá ningún recurso. Contra las impuestas por los alcaldes e inspectores, procede el de reposición. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-117 de 2006"

Conforme con el contenido de la última de las normas transcritas, encontramos que no es procedente asumir el estudio del recurso de QUEJA interpuesto por el togado RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TROCHEZ en defensa de su patrocinado JAIRO CARVAJAL CASTAÑO, interpuesto contra la decisión del 21 de Noviembre de 2016, por medio de la cual la Inspectora de Ornato y espacio Público mediante Resolución numero 045 declaró contraventor, al señor JAIRO CARVAJAL CASTAÑO ORDENANDO, la restitución del bien constitutivo del espacio público, consistente en DEMOLICION INMEDIATA de las estructuras y/o paredes que excedan del área de construcción, de acuerdo al alineamiento y parámetros del sector, tanto en el primer como en el segundo piso, del inmueble ubicado en la calle 63 # 18 – 21 del barrio El Parnaso medida correctiva que de acuerdo con las previsiones del mencionado, artículo 229 del Código de Nacional de Policía, solamente es susceptible del recurso de reposición, norma que se repite en el Código de Policía de Santander al establecer Artículo 377. **RECURSOS.** Contra la resolución que imponga la medida correctiva en estas contravenciones procede únicamente de reposición ante el funcionario que la dicto

"Al respecto es importante precisar que el estudio de constitucionalidad realizado en la sentencia C-117-06 se refiere a la expresión "contra las medidas correctivas impuestas por los comandantes de estación o subestación no habrá ningún recurso dejando incólume el resto del artículo, es decir, la expresión "contra las impuestas por los alcaldes e inspectores, procede el de reposición", siendo esta, en consecuencia, una norma vigente.

Bajo los anteriores razonamientos, se impone para este Despacho sin más consideraciones rechazar por improcedente el precitado recurso, no sin antes mencionar que el hecho de que el A-quo lo haya concedido no ata a esta Instancia para resolverlo, toda vez que en esta clase de actuaciones se debe preservar el debido proceso.

Igualmente a la luz de la jurisprudencia constitucional que se ha pronunciado sobre la materia:



2484. . . -

" (...) el principio de la doble instancia no es absoluto de ahí que no sea del radio esencial del derecho al debido proceso, ya que el único evento en que la apelación constituye un medio de defensa ineludible y garantista del derecho a la defensa es en relación con la sentencia condenatoria en materia penal, así lo ha reiterado la Corte Constitucional al exponer en sentencia C - 054 de 1997 que "el principio de la doble instancia se refiere a las decisiones judiciales definitivas y no a las actuaciones administrativas, pues salvo casos expresamente señalados, como las sentencias penales condenatorias y las de tutela, la Constitución no establece de manera general que las decisiones judiciales o administrativas tengan que ser objeto de una segunda instancia".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el señor ALCALDE MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de queja interpuesto por el togado RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TROCHEZ en representación del ciudadano JAIRO CARVAJAL CASTAÑO contra la decisión adoptada el día 21 de Noviembre de 2016, por medio de la cual la Inspectora de Ornato y espacio Público mediante Resolución numero 045 declaró contraventor, al señor JAIRO CARVAJAL CASTAÑO ORDENANDO, la restitución del bien constitutivo del espacio público, consistente en DEMOLICION INMEDIATA de las estructuras y/o paredes que excedan del área de construcción, de acuerdo al alineamiento y parámetros del sector, tanto en el primer como en el segundo piso, del inmueble ubicado en la calle 63 # 18 - 21 del barrio El Parnaso, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de ese Despacho notificar personalmente a los sujetos procesales la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.



2484, . . . =

**TERCERO** Cumplido lo anterior, devolver el expediente a la oficina de origen para el trámite de ley.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

11 SEP 2017

  
**DARÍO ECHEVERRI SERRANO**  
**ALCALDE MUNICIPAL BARRANCABERMEJA**

REVISÓ: DRA. LUZ ELVIRA QUINTERO PÉREZ  
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

  
PROYECTO: DRA. CARMEN PATRICIA ALFONSO RODRÍGUEZ  
ABOGADA CONTRATISTA O.A.J.